



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2016-00067-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ QUINTILIANO MENDOZA GALSERAN  
**DEMANDADA:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Quintiliano Mendoza Galseran contra Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre José Quintiliano Mendoza Galseran contra Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S., desde el 27 de febrero de 2009.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde noviembre de 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago; y las correspondientes cotizaciones a seguridad social por el mismo período.

1.3.- Que se condene a la demandada a la liquidación y pago de las cesantías y sus intereses del año 2015; primas de servicio y primas de navidad de los años 2014 y 2015; y vacaciones de los años 2013, 2014 y 2015.

1.4.- Que se condene a la pasiva al pago de la sanción moratoria de que trata el art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías.

1.5.- Que se condene a la demandada al pago de la indemnización del art. 1 numeral 3 de la Ley 52 de 1975.

1.6.- Que se condene a la demandada a la liquidación y pago de las prestaciones extralegales pactadas en el art. 26 de la convención colectiva: primas extralegales semestrales, primas extralegales de navidad, y primas anuales extralegales de vacaciones, causadas en los años 2014 y 2015

1.7.- Que se condene al pago de la indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que José Quintiliano Mendoza Galseran, comenzó a trabajar en la empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda., el 27 de febrero de 2009.

2.2.- Que el 4 de marzo sufrió un accidente, que fue reportado por la empresa.

2.3.- Que devengaba un salario básico de \$1.170.000 mensuales.

2.4.- Que la empleadora no le ha cancelado: los últimos 4 meses de salario -noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016-; ni las cesantías y sus intereses del año 2015; ni las primas de los años 2014 y 2015; ni las vacaciones de los años 2013, 2014 y 2015; ni el bono de 12 días de prima anual convencional.

2.5.- Que posee un fuero de minusvalía por accidente de trabajo, calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, admitió la demanda por auto del 5 de abril de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Mantenimiento y reparaciones industriales S.A.S., la que una vez notificada, guardó silencio.

3.1.- El 19 de octubre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio. Seguidamente la Juez decretó y practicó las pruebas solicitadas por la parte demandante y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.2.- El 9 de noviembre de 2016 se continuó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declárese que entre el demandante José Quintiliano Mendoza Galseran y la empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda

hoy SAS, existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron desde el 27 de febrero de 2009 hasta el 2 de junio de 2015.

**Segundo.** Condénese a la empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda hoy SAS, a pagarle al señor José Quintiliano Mendoza Galseran las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación:

- La suma de \$7.792.278 por concepto de primas de servicio.
- La suma de \$7.792.278 por concepto de cesantías.
- La suma de \$5.857.195 por concepto de intereses de cesantías.
- La suma de \$3.664.375 por concepto de vacaciones.

**Tercero.** Condénese a la empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda hoy SAS, a pagarle al señor José Quintiliano Mendoza Galseran, la suma de \$39.000 diarios por cada día de retardo a partir del 3 de junio de 2015, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por 24 meses. A partir del día de iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria.

**Cuarto.** Condénese a la empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda. hoy SAS, a pagarle al señor José Quintiliano Mendoza Galseran, la suma de \$74.373.000 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

**Quinto.** Absuélvase a la empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda hoy SAS, de las demás pretensiones invocadas por el señor José Quintiliano Mendoza Galseran.

**Sexto.** Condénese en costas a cargo de la demandada empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda hoy SAS, procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$19.133.869 equivalente al 15% del valor total de la obligación.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, de conformidad con el escaso material probatorio y dado el indicio grave en contra de la demandada con ocasión de la no contestación de la demanda, se tiene que existió un contrato de trabajo

entre las partes, con fecha de inicio 27 de febrero de 2009 y fecha final 2 de junio de 2015, devengando un salario de \$1.170.000 más \$74.000 de auxilio de transporte, para un salario base de liquidación de \$1.244.000, en consecuencia condenó a la pasiva al pago de primas de servicio, cesantías y sus intereses, y vacaciones.

Respecto a los emolumentos extralegales solicitados, expuso que la aplicabilidad de una convención colectiva de trabajo a un trabajador en particular no debe presumirse sino demostrarse, ya sea con la prueba de afiliación al sindicato que suscribió la convención o con la prueba de cotización al fondo sindical, empero el demandante no lo hizo. Además, no demostró que el aludido sindicato afilia a más de la tercera parte de los trabajadores de la demandada, ni aportó la constancia de depósito ante el Ministerio de trabajo, por lo que determinó que estas pretensiones extraconvencionales no prosperan.

Tras recordar el artículo 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 destacó que en el presente asunto aflora la mala fe de la demandada por cuanto al momento de finiquito del contrato no canceló al trabajador las prestaciones sociales a las que tiene derecho, por lo que le impuso el pago de la sanción moratoria a partir del 3 de junio de 2015.

Destacó que el art. 99 de la Ley 50 de 1990 establece la obligación para el empleador de consignar en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación el monto del auxilio de cesantías correspondiente a la anualidad anterior o a la fracción de esta, de modo que, al no efectuar la consignación deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, recordando lo expuesto sobre este asunto por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 27 de marzo de 2001, radicación 14379, con fundamento en lo cual determinó que como la pasiva no consignó las cesantías de los años 2009, 2010, 2011, 2012,

2013, 2014 y 2015 deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta el 15 de febrero de 2010, fecha en que debió consignar las del primer año laborado hasta el 2 de junio de 2015, fecha en que feneció el contrato de trabajo, precisando que las causadas debieron ser pagadas directamente al trabajador al momento de la terminación del contrato.

Finalmente condeno en costas procesales a la pasiva, conforme al art. 365 del CGP.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, alegando que las sumas de dinero a las que fue condenado en el numeral 2 de la sentencia, ya fueron consignadas en el respectivo fondo, pero no se pudo demostrar en el proceso por cuanto se fío del abogado que tenía en ese entonces.

Además, manifiesta su desacuerdo con la condena al pago de la indemnización por el no pago de cesantías e intereses a las cesantías, así como por el no pago de prestaciones sociales, reiterando que estos dineros ya fueron consignados, y que no procede la mala fe, pues actuó de buena en el tiempo en que el demandante laboró con la empresa.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de condenar a la demandada al pago de primas de servicio, cesantías y sus intereses, vacaciones, indemnización moratoria y sanción por no pago de cesantías, o si contrario sensu, no hay lugar a imponer condenas por haber sido canceladas todas las acreencias.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que José Quintiliano Mendoza Galseran laboró con la empresa Mantenimiento y reparaciones industriales Ltda, hoy SAS, hasta el 2 de junio de 2015.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se

funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones. (SL 2123-2022)

Ahora bien, en la imposición de la sanción moratoria corresponde al empleador demostrar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe.

8.1.- De acuerdo con lo descrito, la razón de la Juez de primer nivel para emitir las condenas a Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, se soporta en la terminación del contrato por parte del empleador y el no pago de las acreencias laborales adeudadas al trabajador, de ahí que si la pasiva pretendía derruir las pretensiones de la parte actora le correspondía demostrar haber realizado los pagos de los emolumentos laborales a que tenía derecho el señor José Quintiliano Mendoza Galseran, empero no lo hizo.

Así pues, aunque la pasiva motiva la alzada en el supuesto fáctico de que realizó el pago de todas las acreencias adeudadas al trabajador, no aportó ni en ese momento, ni en la oportunidad procesal correspondiente prueba alguna que así lo demostrara, por tanto, la Sala considera que

tal argumento no es coherente con la inactividad procesal de la empresa demandada, que de contera lleva implícita la ausencia de elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, por tal razón, no es atendible aceptar los argumentos de la censura cuando no están acompañados de pruebas que demuestren sus alegaciones.

La sola afirmación de la impugnante no es objeto de una presunción, ni es deducible de los elementos probatorios arrimados al plenario, máxime que la pasiva guardó silencio en el término de traslado de la demanda, oportunidad procesal en la que bien pudo allegar o solicitar las pruebas pertinentes y conducentes para demostrar el pago de las acreencias del trabajador y la ausencia de mala fe en su actuación, pero ello no aparece en el expediente y, cuando lo alega en su censura, no expone en que pruebas concretas se evidencia el supuesto fáctico que alega.

8.2.- En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral (artículo 65 C.S.T.), unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, en realidad no se observa un actuar apegado a los lineamientos de la buena fe por parte del empleador, pues no logró acreditar el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, ni expuso justificación alguna a su omisión, máxime cuando

se advierte que la demandada no contestó la demanda, por tanto no aportó prueba alguna que demostrara la actuación desprovista de mala fe que alega en esta instancia.

Puestas, así las cosas, no le asiste razón al impugnante al alegar la buena fe en sus actuaciones, dado que no aportó elementos que así lo acrediten, por tanto, su reparo no tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia se impone confirmar la condena al pago de los intereses moratorios, fijada por la juez de instancia.

Ante esa realidad emergente de las pruebas, no puede este Tribunal liberal a la demandada de la carga resarcitoria por morosidad que le impuso la primera instancia. Surge de lo expuesto que, la Juez de instancia llegó a una conclusión razonable y plausible de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente adosadas al sumario, razón por la cual se confirmará en su integridad la decisión de instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandada por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

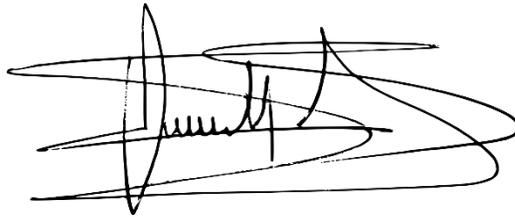
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado